

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL Nº 66 – SEGUNDA INSTANCIA Nº 53
ACCIONANTE	PEDRO JOSÉ QUENZA JIMÉNEZ
AGENTE OFICIOSO	LEIDY PAOLA GIRALDO QUENZA
ACCIONADA	COLPENSIONES
RADICADO	81001-31-10-001-2022-00031-01
TEMAS Y SUBTEMAS	INCLUSIÓN EN NÓMINA DE PENSIONADOS

Aprobado por Acta de Sala **No. 240**

Arauca (Arauca), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, frente al fallo proferido el veinticinco (25) de abril de 2022, por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Arauca, que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales al *mínimo vital* y *vida en condiciones dignas*, pregonados por el señor **PEDRO JOSÉ QUENZA JIMÉNEZ**, a través de agente oficioso, dentro de la acción de tutela que instauró contra la recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

Refirió la agente oficiosa que su abuelo, **PEDRO JOSÉ QUENZA JIMÉNEZ**, actualmente tiene 78 años de edad, padece de pérdida de la visión, disminución de las capacidades motoras e hipertensión, y dado que no cuenta con una fuente de ingresos depende de sus familiares, quienes atraviesan por una difícil situación económica.

Informó que en el 2016 el agenciado presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, persiguiendo el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; asunto que correspondió al Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca bajo el radicado 81-001-31-05-001-2016-00082-00, que por sentencia de 10 de septiembre de 2018 absolvió a la demandada de todas sus pretensiones, decisión que fue revocada el 13 de diciembre de 2021 por la Sala Única del Tribunal Superior de Arauca para, en su lugar, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante la pensión de vejez a partir del 4 de agosto de 2004, con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El 4 de febrero de 2022, el Juzgado profirió auto de obedézcase y cúmplase, y el 14 de febrero a través del correo electrónico tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co, se solicitó a la demandada el cumplimiento de la sentencia judicial, para lo cual se adjuntó copia de la providencia, ante lo cual, el 15 de febrero de 2022, Colpensiones informó que estaba realizando los trámites necesarios para la consecución de la copia auténtica de los documentos necesarios para proceder al pago de la prestación.

Manifestó que el “7 de marzo” de 2022, se remitió vía correo electrónico a Colpensiones, la constancia de ejecutoria junto con la sentencia de segunda instancia que reconoció el derecho e insistió en su cumplimiento; no obstante, a la fecha de interposición de esta acción dicha entidad no ha emitido pronunciamiento alguno.

Que dada la avanzada edad de su abuelo, sus problemas de salud y la falta de recursos económicos para subsistir, requiere con urgencia que Colpensiones pague de *“inmediato y sin mayor dilaciones”* las mesadas pensionales a las que él tiene derecho, *“tal como ha quedado reconocido después de una batalla judicial que duró más de 5 años y culminó con la sentencia de segunda instancia”*.

Por lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna de su agenciado y, en consecuencia, se ordene a Colpensiones incluirlo en nómina de pensionados y pagar el retroactivo pensional causado, según la sentencia judicial que le reconoció ese derecho.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción constitucional el 4 de abril de 2022, esta fue asignada por reparto al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Arauca, autoridad judicial que mediante auto de la misma data¹, la admitió contra **COLPENSIONES** y corrió traslado de la demanda para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

Notificada la admisión, la entidad llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

2.2.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)²

Contestó que lo pretendido por el accionante es el cumplimiento de una sentencia judicial, lo cual es improcedente por esta vía, dado que para ello cuenta con el proceso ejecutivo.

Explicó que en todo caso para cumplir la sentencia se requiere contar con la documentación completa, para lo cual el peticionario deberá radicarla en cualquiera de los puntos de atención a través del módulo “*cumplimiento de sentencias ciudadano*”; que revisado su sistema de información no se encontró petición radicada por ese módulo a nombre del accionante, y tampoco se aportó con el escrito de tutela medio de prueba que acredite “*que ante esta administradora se ha radicado, o ha intentado radicar solicitud de reconocimiento y pago de cumplimiento de sentencias-ciudadano*”, falta de agotamiento del

¹ Cuaderno del Juzgado. 06AutoAdmisorioColpensiones.

² Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaColpensiones.

respectivo trámite administrativo que *“no hace posible valorar la existencia de una acción u omisión que afecte el goce efectivo de sus derechos fundamentales”*³.

Que la primera petición elevada por el actor ya fue resuelta, según lo aceptó él mismo en el escrito de tutela, por lo que la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición se encuentra superada; y que si bien *“se pudo constatar que el señor accionante presentó solicitud de cumplimiento de la precitada decisión”*⁴, lo hizo de forma *“simple y sin el lleno de los requisitos, sin que hubiera allegado copia auténtica de la misma, con la constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia que él argumenta”*, lo que ha impedido dar trámite a su solicitud (subraya fuera de texto).

Finalmente, explicó el trámite interno para el cumplimiento de fallos judiciales, a saber: (i) radicación de la sentencia en Colpensiones; (ii) alistamiento de la sentencia; (iii) validación de documentos e información, por parte del área competente de cumplimiento; y (iv) emisión y notificación del acto administrativo e inclusión en nómina y giro directo de los dineros ordenados mediante resolución; para concluir que requiere *“contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas, para la liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial, por lo que no resulta razonable ni lógico, que se dé trámite a un proceso ejecutivo inmediatamente cobra ejecutoria la sentencia”*⁵.

2.3. La decisión recurrida

Mediante providencia del veinticinco (25) de abril de 2022, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Arauca, luego de hacer un recuento fáctico y citar la jurisprudencia aplicable al tema, amparó los derechos fundamentales al *mínimo vital, petición y vida digna* de **PEDRO JOSÉ QUENZA JIMÉNEZ** y, en consecuencia, dispuso:

³ *Ibíd.* F. 3.

⁴ *Ibíd.* F. 5.

⁵ *Ibíd.* F. 9.

“Primero: AMPARAR, al señor PEDRO JOSÉ QUENZA JIMÉNEZ, identificado con la cédula No 17.580 333, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida en condiciones dignas en armonía con las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo.- ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que a más tardar y dentro del término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a resolver de fondo la petición presentada por el señor PEDRO JOSÉ QUENZA JIMÉNEZ, y adelante los trámites administrativos para el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del señor QUENZA JIMÉNEZ y en el mes inmediatamente siguiente, (mayo) lo incluya en nómina y realice el pago efectivo de la prestación reconocida en su favor por el Tribunal Superior de Arauca, mediante sentencia con fecha 13 de diciembre de 2021, así mismo, que a más tardar y dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, realice el pago del retroactivo y de los intereses moratorios, conforme lo ordena la sentencia del Tribunal Superior de Arauca, con fecha 13 de diciembre de 2021 a partir del 4 de agosto de 2004”.

Como eje central de su decisión constató que con fecha 14 de febrero de 2022 y 7 de marzo de 2022, se presentó petición por parte del accionante ante la accionada, con el fin de que cumpliera lo ordenado en la sentencia judicial, sin que a la fecha haya resuelto la petición de manera completa y de fondo, pues, *“le hizo saber al accionante que la sentencia y constancia de ejecutoria no cumple con los requisitos de ley, hecho que contradice la respuesta dada a la demanda de tutela cuando afirma que en la entidad no reposa ninguna solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial presentada por el accionante”*⁶.

Resaltó que el accionante es un adulto mayor de 78 de edad, que depende de la ayuda de sus familiares, quienes afirman que actualmente atraviesan por una crisis económica; asimismo, que el actor desde el 4 de agosto de 2004, tiene derecho a disfrutar de su pensión de vejez, conforme se reconoció en la sentencia de 13 de diciembre de 2021, por lo que la mora en la efectividad de lo ordenado judicialmente, violenta sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, sin que sea de recibo la excusa de Colpensiones sobre que no se allegó en debida en forma copia autentica de la sentencia con la constancia de ejecutoria, porque desde el 2006 conoce de la reclamación realizada por el

⁶ Cuaderno del Juzgado. 12Sentencia. F. 17.

accionante y concretamente en el año 2016, de la existencia del proceso ordinario laboral que se vio compelido a presentar ante la jurisdicción ordinaria laboral, proceso radicado bajo el número 2016-00082, que concluyó con la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Arauca, providencia que cobró ejecutoria y de la cual tiene pleno conocimiento la accionada, *“de ahí que argumentar lo anotado se constituye en una barrera administrativa que continua impidiendo que el accionante, disfrute de su derecho a la pensión de vejez”*⁷.

2.4. La impugnación⁸

Inconforme con la decisión **COLPENSIONES** la *impugnó*, para lo cual reiteró lo expuesto al contestar la tutela y recordó que las gestiones internas que realiza la entidad, previas al pago de una sentencia tales como, identificar al ciudadano beneficiario, validar la documentación jurídica, determinar la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, verificar que no exista duplicidad de sentencias o pagos, emitir los actos administrativos a que haya lugar, realizar las apropiaciones presupuestales, la inclusión en nómina, entre otras, no solo están dirigidas al cumplimiento de la providencia judicial, pues en esta fase también se identifican actuaciones proferidas con el propósito de defraudar al sistema, usurpar sus recursos o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que insiste en que se debe declarar improcedente el amparo constitucional deprecado por su carácter residual y subsidiario.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor *funcional*, por cuanto el despacho cognoscente ostenta la calidad de Circuito de este Distrito Judicial, del cual esta Corporación es su superior.

⁷ *Ibid.* F. 20.

⁸ Cuaderno del Juzgado. 12ImpugnaciónNuevaEps.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó los derechos fundamentales al *mínimo vital, petición y vida en condiciones dignas* del señor **PEDRO JOSÉ QUENZA JIMÉNEZ**, o si, por el contrario, como lo sostiene **COLPENSIONES**, no se cumple el presupuesto de la subsidiariedad para exigir por esta vía el cumplimiento de una sentencia judicial, dado que no se ha agotado el trámite administrativo previo y se cuenta con el proceso ejecutivo para tales efectos.

3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1. De la procedencia excepcional de la acción de tutela para garantizar el derecho a la seguridad social – inclusión en nómina de pensionados.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con el fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, si estima que una autoridad pública o un particular los ha vulnerado.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el instrumento de resguardo es procedente en ciertos eventos, siempre que se atienda su carácter eminentemente residual y subsidiario.

Lo anterior conlleva a que las irregularidades en las que presuntamente incurren las autoridades encausadas y por las cuales se aduce la transgresión de derechos fundamentales, deben previamente alegarse o proponerse ante el juez natural, de modo que el interesado agote todos los mecanismos puestos a su disposición en cada escenario procesal, tal como lo dispone el artículo 6.º del Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, jurisprudencialmente se ha definido que la simple existencia de un mecanismo judicial ordinario de defensa no implica, *per se*, declarar improcedente el recurso constitucional promovido, por cuanto que en cualquier caso resulta necesario valorar si el mismo se configura como la herramienta idónea para garantizar el ejercicio integral de los derechos que se estiman conculcados, debido a que, en el evento de no ser así, la situación no sólo se torna legalmente relevante, sino constitucionalmente trascendente⁹.

En ese orden, se ha admitido el ejercicio excepcional de la acción de tutela en dos eventos: primero, cuando se interpone como el instrumento principal para garantizar la protección inmediata de los derechos invocados, siempre que **(i)** no exista otro mecanismo judicial o administrativo disponible dentro del ordenamiento, o **(ii)** pese a existir, el mismo no resulte idóneo o eficaz para tal fin. Y segundo, cuando se ejerce de forma transitoria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, así como la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable¹⁰.

Frente a la configuración de un daño irreparable, deben tenerse en cuenta las circunstancias específicas que plantee cada caso concreto, dado que existen ciertas personas con características particulares que, padeciendo daños o amenazas no constitutivas de detrimento indefectible, al encontrarse en condiciones de debilidad, vulnerabilidad o marginalidad, tienen derecho a que se les otorgue un «trato diferencial positivo»¹¹.

En tal caso, se debe ser flexible con el análisis de procedibilidad en consideración a que están de por medio derechos de sujetos de especial protección, como, por ejemplo, niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza, o desplazados¹².

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-128 de 2015.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-426 de 2018 y CSJ STP1168-2017, Radicación n° 89943, 2 feb. 2017

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-416 de 2001.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-023 de 2016.

Al respecto, sobre los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional, entre otras, en sentencia CC T-252 de 2017, la Corte Constitucional expuso:

4.1. Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

Igualmente, destacó:

4.4. Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

*“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de **las personas de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).*

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

4.5. La Corte ha valorado la edad como factor de vulneración para establecer la procedencia de la acción de tutela en materia pensional, por cuanto ha estimado que los adultos mayores se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en tanto se encuentran limitadas para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar de una vida digna.

Asimismo, tal estado de vida se ve acrecentado por otros factores que esta Corte ha resaltado:

“Empero, es claro que esa protección deriva del deterioro natural de las funciones básicas del ser humano, que sobrevienen con el paso de los años, y que se hacen notorias en unas personas, más que en otras. Ello, trae como consecuencia inexorable que, conforme avance el tiempo, será cada vez más difícil para ellas acceder al mercado laboral, o desarrollar alguna actividad de la cual puedan derivar su sustento. Por eso, la especial protección del Estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real, pues, “la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria”.

Así las cosas, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales. Acorde con lo expuesto por este Tribunal, cuando estas personas sobrepasan el índice de promedio de vida de los colombianos y no tienen otro medio distinto eficaz, es la acción de tutela la idónea para obtener la efectividad de sus derechos, como se explicó en el acápite anterior.

4.6. Lo anterior, en razón a que no se puede desconocer los constantes inconvenientes que tienen que afrontar las personas de edad avanzada cuyas condiciones físicas: (i) les impiden trabajar, (ii) les ocasiona restricciones originadas en las prohibiciones legales que hacen obligatorio el retiro forzoso de su trabajo al arribar a cierta edad, y en consecuencia, (iii) los inhabilita para poder proveerse sus propios gastos.

Ahora bien, **en tratándose del derecho a la seguridad social**, si bien la Corte Constitucional ha insistido en que, por regla general, no procede para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a su carácter eminentemente subsidiario y residual, por lo que, en principio este tipo de controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso administrativa o la ordinaria laboral, según sea el caso, también ha admitido la procedencia excepcional de la acción cuando el agotamiento de los instrumentos judiciales ordinarios supone una carga excesiva para el peticionario, como cuando se trata de **sujetos de especial protección constitucional** o, “por cualquiera otra razón, el trámite de un proceso ordinario, lo expone a un perjuicio irremediable”¹³.

Particularmente, en el caso de la materialización del derecho a la pensión de vejez, presuntamente vulnerado por la falta de inclusión en nómina, ese

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2016, reiterada en la sentencia T-090 de 2018.

máximo Tribunal Constitucional en la sentencia T-280 de 2015 señaló: “*el pago de las pensiones se hace efectivo si previamente al mismo se realiza la inclusión en nómina de pensionados que constituye un acto de trámite o preparatorio no atacable en vía gubernativa ni susceptible de controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de donde surge que el único medio judicial de defensa para la protección del derecho fundamental, es precisamente la acción de tutela*”.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que la pensión se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar a las personas que sufren una contingencia, ya sea de vejez, invalidez o muerte, la obtención de medios de subsistencia; razón por la cual reconocido el derecho pensional sin su oportuno pago, conlleva a que el medio de defensa judicial ordinario para lograr la inclusión en nómina de pensionados se torne ineficaz cuando el accionante tiene una edad avanzada y debe suplir sus necesidades y las de su núcleo familiar “*toda vez que la pensión de vejez ‘reemplaza los ingresos del trabajador en el evento en que éste deja su actividad laboral. Esos dineros permiten la satisfacción del derecho a la seguridad social y al mínimo vital del interesado además de su familia, incluso al nivel de vida alcanzado*”¹⁴.

Siendo así, el derecho a acceder a una pensión de vejez no se encuentra limitado a su reconocimiento formal (expedición de la resolución y/o sentencia judicial), sino que requiere su materialización efectiva a través de la inclusión en nómina de pensionados.

En línea con lo expuesto, en la sentencia T-280 de 2015 la Corte Constitucional refirió que el acto que reconoce la pensión de vejez genera obligaciones claras, expresas y exigibles, así como que es un deber de la entidad pública agotar el trámite necesario para que el derecho adquirido pueda concretarse, de lo contrario, el reconocimiento sería ilusorio, en razón de que de nada le sirve al pensionado ser beneficiario de dicha prestación si no recibe el pago de la misma.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-482 de 2015, reiterada entre otras en la T-426 de 2018.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, al resolver un asunto de contornos similares al presente, en sentencia CSJ STL4264-2021, reiterada recientemente en la STL2087-2022, explicó:

*“[...] al juez constitucional le corresponde estudiar cada caso particular con el fin de verificar si el estado de vulnerabilidad o debilidad manifiesta del titular del derecho es tan evidente que se haga necesario decretar el cumplimiento inmediato de una sentencia judicial, **aun cuando el proceso ejecutivo laboral no se ha iniciado o está en curso y ello tiene cabida cuando, se torna desproporcionado exigirle al interesado que soporte la duración de aquel trámite**”* (Negrilla fuera de texto).

3.4. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, el señor **PEDRO JOSÉ QUENZA JIMÉNEZ** interpuso acción constitucional por conducto de agente oficioso, con la finalidad que se le garantizara la protección a sus derechos fundamentales al *mínimo vital, seguridad social y vida digna*, para lo cual solicitó que se ordenara a **COLPENSIONES** incluirlo en nómina de pensionados y pagar el retroactivo causado, teniendo en cuenta que el derecho pensional le fue reconocido judicialmente, tiene 78 años de edad, ha perdido la visión y capacidades motoras y tanto él como sus familiares carecen de recursos económicos suficientes para suplir sus necesidades básicas.

Del acervo probatorio se constató **(i)** que por sentencia del 13 de diciembre de 2021, la Sala Única del Tribunal Superior de Arauca resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca y, en su lugar, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a reconocer y pagar a PEDRO JOSÉ QUENZA JIMÉNEZ la pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como al pago del retroactivo correspondiente a las mesadas causadas y reajustes anuales a partir del 4 de agosto de 2004, fecha en que se causó el derecho a la pensión de vejez, los cuales deberá indexar al momento del pago efectivo, por las razones expuestas ut supra.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES del pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones que formuló la demandada, y **ADVERTIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que podrá descontar de las mesadas que le sean reconocidas al señor PEDRO JOSÉ QUENZA JIMÉNEZ el valor indexado de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue pagada, en forma tal que los descuentos que realice la entidad no afecten el mínimo vital del actor”. (Subraya fuera de texto).

(ii) Que el 2 de febrero de 2022 la Secretaría General del Tribunal Superior de Arauca expidió constancia de ejecutoria de la citada sentencia, señalando que la decisión judicial quedó en firme el 31 de enero de 2022; (iii) solicitud de cumplimiento de sentencia enviada el 14 de febrero de 2022 por el accionante al correo electrónico oficacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, al cual adjuntó copia de la providencia y auto de obedécese y cúmplase de 4 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca; (iv) respuesta de Colpensiones remitida el 15 de febrero de 2022 al correo electrónico remitente, mediante la cual informó que la solicitud fue radicada con el número 2022_1965328; y (v) petición enviada el 4 de marzo de 2022 por el actor a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co, insistiendo en el cumplimiento de la decisión judicial y aportando en esa oportunidad la constancia de su ejecutoria.

Adicionalmente, no existe discusión respecto a que el señor **PEDRO JOSÉ QUENZA JIMÉNEZ**, se encuentra en una situación de vulnerabilidad manifiesta, toda vez que se trata de una persona de especial protección por su edad, que sumado a las patologías que padece y a la falta de recursos económicos (verificada la página *web* del Sisbén, pertenece al grupo IV - B3 – pobreza moderada), obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos.

Bajo ese panorama, la Sala encuentra que ciertamente el amparo tiene vocación de prosperidad, dado que con la demanda de tutela, no sólo se acreditó la titularidad del derecho pensional reclamado, sino que, además, Colpensiones

no ha procedido a estudiar la inclusión en nómina del tutelante pese a que confirmó que previamente al inicio de esta acción solicitó en dos ocasiones (14 de febrero y 4 de marzo de 2022) el cumplimiento de la sentencia judicial que reconoció ese derecho, anexándola con la constancia de ejecutoria, lo que desvirtúa, además, el dicho de esa Administradora de Pensiones, según el cual, el actor agotó el trámite administrativo de manera *“simple y sin el lleno de los requisitos, sin que hubiera allegado copia auténtica de la misma, con la constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia que él argumenta”*, pues, se itera, la documental adjunta a la tutela da cuenta de todo lo contrario.

De tal suerte que, aunque al Juez de tutela no le concierne tomar decisiones sobre el reconocimiento de una prestación del sistema de seguridad social, en este caso resulta evidente que no existe discusión en torno al derecho que ya le fue reconocido a Pedro José Quenza Jiménez a percibir una pensión de vejez.

Es así, que aun cuando las entidades tienen procedimientos previamente establecidos para dar curso a las solicitudes y trámites que al interior de ellas se adelantan, esta Magistratura no encuentra explicación alguna que justifique la omisión por parte de la entidad accionada en dar cumplimiento efectivo de la decisión judicial de la cual fue beneficiario el accionante, pese a que desde el 14 de febrero de 2022 se elevó la respectiva reclamación ante el fondo de pensiones.

De manera, que no es admisible que después del reconocimiento judicial del derecho pretendido, deba continuar el tutelante esperando a que se cumplan los procedimientos, exigencias y trámites internos, para ver cumplidas las órdenes dictadas dentro del proceso ordinario por él instaurado, si en cuenta se tiene que por su avanzada edad -78 años-, exigirle que aguarde a la finalización de un proceso ejecutivo laboral para lograr su inclusión en nómina de pensionados, resulta desproporcionado porque ese condicionamiento puede implicar para este ciudadano la materialización de un perjuicio irremediable para su mínimo vital e, incluso, para su vida.

En este orden de ideas, y sin que se hagan necesarias otras consideraciones, se confirmará el fallo impugnado, pero con la modificación de que la inclusión en nómina y el pago de las mesadas **no incluyen los intereses moratorios**, pues de este rubro fue absuelta Colpensiones en la sentencia judicial.

IV. DECISIÓN

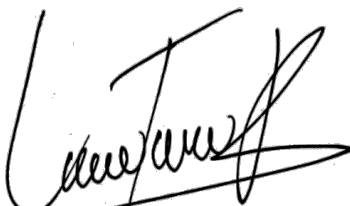
Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veinticinco (25) de abril de 2022, por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Arauca, dentro de la acción constitucional de la referencia, con la **MODIFICACIÓN** que la inclusión en nómina de pensionados y el pago de las mesadas pensionales **no incluyen los intereses moratorios**, porque de este rubro fue absuelta Colpensiones en la sentencia judicial.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente en formato digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



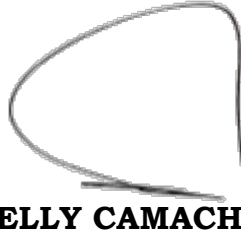
LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

Tutela 2° instancia
Radicado No. 81001-31-10-001-2022-00031-01
Accionante: Pedro José Quenza Jiménez
Accionado: Colpensiones



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada